



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio primero (1) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00262-00.

1. Carlos Alberto Córdoba Murillo con cédula 1.077.453.355 presentó acción de tutela contra Prevención Legal S.A.S., para que se protejan sus derechos fundamentales.

Señaló que el 25 de mayo de los corrientes y a través de la empresa Interrapidísimo, envió derecho de petición a la accionada, el cual fue recibido el 29 siguiente, donde solicitó *"1. Se me indique de manera detallada, bajo que autorización su empresa solicitó al departamento de nómina del Ejército Nacional que se realicen descuentos sobre mi nómina.*

2. Se proceda a enviar nuevamente la respectiva novedad de baja de descuento al departamento de nómina de mi entidad pagadora, con el fin que cese de manera definitiva los descuentos a favor de su empresa.

3. Solicito que se haga devolución del dinero descontado y pagado a su entidad para el mes de Mayo de 2020 y subsiguientes a la cuenta de ahorros No. 938509122 del BBVA a nombre del suscrito.

4. Pido que para la nómina del mes de junio de 2020 y en adelante, no se vea reflejado nunca más el descuento a favor de su entidad."

Que el pasado 17 de junio, recibió respuesta de la cuestionada, sin embargo, no se pronunció de manera clara, precisa y congruente en lo que corresponde a los

numerales 1, 2 y 3, configurándose una violación a su derecho fundamental de petición.

2. La presente fue admitida en auto del 26 de junio hogaño y Prevención Legal S.A.S., manifestó que la compañía ha dado respuesta clara y de fondo a la petición del accionante, para lo cual aportó la trazabilidad del correo electrónico en donde adjuntó la contestación a la petición junto con el paz y salvo y envió al correo del Ejército Nacional. Así, solicitó negar las pretensiones por hecho superado.

3. Consideraciones.

* La Corte Constitucional ha sostenido que *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"*¹

* En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”²

4. Caso concreto.

Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia se advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto, por hecho superado, toda vez que las peticiones objeto de amparo fueron debidamente solventadas por la accionada.

Lo anterior, al considerar que Prevención Legal S.A.S., demostró haber emitido respuesta a cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición del 25 de mayo de 2020, de forma clara, precisa y congruente a lo implorado, tal como lo acreditó en la instancia con la copia del respectivo pronunciamiento, notificado al accionante el 30 de junio, al correo electrónico luismateo0833@gmail.com, reportado para tales efectos.

Así las cosas, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Carlos Alberto Córdoba Murillo contra Prevención Legal S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

Tercero. Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco